

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

Ref. No. 48-2021-00620 (Nulidad).

De cara a la nulidad presentado por la apoderada de los demandantes, avizora este estrado que habrá de rechazarse de plano, al tenor de lo dispuesto en el artículo 135 del C.G.P., que dispone:

*“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, **expresar la causal invocada** y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”.*

Analizado el caso en concreto, evidencia el Despacho que lo que en últimas pretende la solicitante es que, con fundamento en el numeral 2° del artículo 133 del Estatuto Procesal “*se declare la NULIDAD del último párrafo del auto proferido con fecha 7 de Abril de 2025, en virtud del cual el H. Despacho revive los términos para que el demandado excepcione frente a la demanda presentada actuando en contra de la decisión adoptada por el H. Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá, que dispuso ordenar al Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá, continuar con el proceso*”.

Sin embargo, advierte esta agencia judicial que ninguna de las situaciones descritas por el canon que alude la gestora judicial se encaja en el auto cuestionado. Recuérdesse que la causal 2° del art. 133, indica:

“Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.”

Veamos, la apoderada se duele de que, en el auto del 7 de abril de 2025 se resolvió tener por notificados a los demandados por conducta concluyente y otorgarles el término para su defensa de conformidad con lo dispuesto en el art. 301 *ibidem*; providencia que, cobró ejecutoria al no haberse interpesto los recursos legales que tenía a su alcance la parte quejosa.

Ahora, la abogada alega que este Despacho está actuando en contra de la orden del Superior, quien resolvió ordenar continuar con el proceso; no obstante, a consideración de esta juzgadora en el trámite era necesario emitir el auto que tenía por notificados a los demandados y reconocía personería, toda vez que, en el expediente no se allegó trámite de notificación alguno y, si bien los demandados aportaron escrito de contestación, no se puede pasar por alto la etapa formal de cómo se dio el enteramiento, conforme lo establece el Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, contrario a lo expuesto por la nulitante, la etapa que correspondía al trámite era decidir en legal forma la notificación de los convocados, así las cosas, no se actuó contra providencia del Superior, mucho menos se revivió un proceso concluido y/o se pretermitió la instancia. En consecuencia, la nulidad se rechazará de plano por no encausarse en ninguna de

las causales del art. 133.

I. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

II. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad formulada por los demandantes JUANITA ANDREA ORTEGÓN PULIDO, CARLOS FELIPE ORTEGÓN PULIDO y CAPITAL J&F S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),¹

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4fc318f752eba77d6546662f2f25618e7561be2895d3a4939268d06c4e1c3a1**

Documento generado en 26/08/2025 04:56:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Esta providencia se notificó por estado No. 133 de 27 de agosto de 2025.